

Se eliminó 27 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/070/23/XXXI

Oficio No. SAC/099/2024/XXXI

Nota: 1/5

Asunto: Se sobresee el recurso administrativo de revocación.

COLONIA

C.P.

VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 1 de abril de 2024.- VISTO el escrito del 7 de septiembre de 2021, signado por [REDACTED], recibido el 14 de septiembre de 2021, en la Oficina de Hacienda del Estado en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/070/23/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "Multa por no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad", con número de crédito MI-PLUS-010060-2019 y número de control 101010190063817C24128 de 27 de enero de 2020, por la cantidad total de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a agosto de 2019.

RESULTANDO

1. El 10 de octubre de 2019, se emitió a [REDACTED], el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 101010190063817C24128, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por la renta de inmuebles y declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondientes a agosto de 2019, mismo que le fue notificado el 23 de octubre de la misma anualidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-010060-2019 de 27 de enero de 2020, en cantidad de \$2,800.00, la cual le fue notificada al recurrente el 4 de marzo de la misma anualidad, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED], en carácter de tercero del recurrente.
3. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La existencia de la resolución administrativa impugnada, queda acreditada con la copia simple de la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito MI-PLUS-010060-2019 y número de control 101010190063817C24128 de 27 de enero de 2020, extraída del expediente administrativo que a nombre de Jesús Ignacio Sanders, obra en poder de la recaudadora; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, se advierte que [REDACTED] manifiesta lo siguiente: **"imponer formal RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la multa identificada con el número de crédito MI-PLUS-010060-2019 y número de control 101010190063817C24128 emitida...el día 27 de Enero de 2020"**; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/070/23/XXXI

Oficio No: SAC/099/2024/XXXI

Hoja: 3/5

notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135, primer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, como se señaló en el acuerdo QUINTO de la propia resolución recurrida; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACION DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-010060-2019 y número de control 1010190063817C24128 de 27 de enero de 2020, extraídas del expediente administrativo que a nombre del citado contribuyente, obra en poder de la autoridad recaudadora; se advierte que la misma, fue legalmente notificada el 4 de marzo de 2020, como quedó precisado en el resultando 2 de la presente resolución.

Por consiguiente, si el numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, regula precisamente que, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 121, con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el 21 de abril de 2020, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el 5 de marzo del mismo año, dicho plazo empezó a correr a partir del 6 siguiente, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de abril; precisando que dentro de ese plazo de conformidad con este último precepto legal y del calendario oficial 2020, correspondiente a los días de descanso obligatorio para el personal y servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediaron los siguientes días inhábiles: 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo; 4, 5, 9, 10, 11, 12, 18 y 19 de abril, todos los meses citados del 2020.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, el 14 de septiembre de 2021, para efecto de su correspondiente recepción ante esta resolutoria, como se desprende del sello oficial que corresponde a esa exactora; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del recurso administrativo de revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentida la resolución recurrida, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto".

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A, fracción II, del referido ordenamiento fiscal, es procedente decretar el sobreseimiento en el recurso administrativo de revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso

2024 2024 AÑO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CIUDAD DE LA VERACRUZ, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Av. Niños 301, CP Unidad del Bosque, CP 91017.

Xalapa, Veracruz

Tel.: 01 228 942 1400

www.sefiplan.gob.veracruz.gob.mx



200 años
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
CIUDAD DE LA VERACRUZ



administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código”.

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta autoridad resolutoria, por analogía se inserta la siguiente jurisprudencia, así como las subsecuentes tesis:

***Novena Época**

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII,

Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.

***Quinta Época**

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución”.

***Quinta época**

Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la

